

Lima, 15 de marzo de 2023

OFICIO N° 12174-2023-SBS

Señor
Gerente General
Gerencia Mancomunada
Presente.-

Ref. Medidas prudenciales relacionadas a declaratorias de Estado de Emergencia dictadas por el Estado

Me dirijo a usted con relación a las declaratorias de Estado de Emergencia que dicta el Estado, de conformidad con el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, ante casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, en diversas zonas del país o a nivel nacional.

Al respecto, dado que los eventos que conducen a las referidas declaratorias de Estado de Emergencia incrementan el riesgo de pérdidas económicas y dificultades para que los deudores afectados puedan cumplir con el pago oportuno de los créditos que mantienen con empresas del sistema financiero, con carácter preventivo, esta Superintendencia considera necesario establecer medidas de excepción que pueden ser aplicadas a los créditos de deudores minoristas que puedan haber sido afectados como consecuencia de dichos eventos, de acuerdo con el alcance geográfico que determine cada empresa del sistema financiero, previo análisis del nivel de impacto sobre su portafolio de deudores.

En ese sentido, las empresas del sistema financiero podrán modificar, si es que así lo consideran luego del análisis de portafolio correspondiente, las condiciones contractuales de las diversas modalidades de créditos de deudores minoristas, sin que esta modificación constituya una refinanciación, en la medida que se cumplan los criterios y lineamientos que se señalan a continuación.

1. CRITERIOS APLICABLES

1.1. Las operaciones deberán cumplir al menos alguna de las siguientes condiciones:

- Que, al cierre del mes anterior a la declaratoria de Estado de Emergencia, los deudores se hayan encontrado clasificados en la empresa como Normal o Con Problemas Potenciales (CPP) y con un atraso no mayor a 30 días calendario; o,
- Que presenten un atraso no mayor a 30 días calendario a la fecha de reprogramación.

1.2. El plazo total de los referidos créditos no se extienda por más de seis (6) meses del plazo original.

1.3. Las operaciones de crédito que hubieran sido objeto de alguna reprogramación previa cuenten con el pago de al menos una cuota que incluya capital e intereses en los últimos 6 meses previos a la fecha de reprogramación. Este criterio será de aplicación también a aquellas operaciones con periodicidades de pago diferentes a la mensual.

1.4. En el caso de modificaciones contractuales unilaterales de créditos revolventes por tarjetas de crédito sin previo aviso, proceden aquellas que consideren el íntegro de la deuda en un nuevo cronograma. En el caso de modificaciones contractuales de tarjeta de crédito mediante acuerdo con el cliente (individuales), su representada puede adicionalmente ofrecer a sus clientes alternativas de extensión o período de gracia para el pago mínimo, a fin de que estos tengan la posibilidad de seleccionar la opción que consideren más favorable. Para ello, su representada debe brindar al cliente información y orientación con respecto a las características, beneficios, riesgos y condiciones de la aplicación de cada alternativa, dejando constancia de ello a disposición de esta Superintendencia.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- 1.5. Las reprogramaciones en el marco del presente Oficio podrán aplicarse a los créditos refinanciados, siempre que cumplan con las condiciones indicadas en los numerales previos. Los créditos deben permanecer en situación contable de refinanciado y la reprogramación no podrá conllevar a una mejora en la clasificación.
- 1.6. La empresa deberá mantener a disposición de esta Superintendencia la evaluación a nivel de portafolio realizada, así como la justificación para la aplicación de las presentes medidas de excepción a los grupos de clientes que considere afectados.

2. TRATAMIENTO DE LAS OPERACIONES

- 2.1. Los créditos de deudores minoristas que hayan sido objeto de las modificaciones contractuales antes señaladas, además de mantenerse registrados en las cuentas correspondientes del rubro 14 "Créditos" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, deberán ser registrados en la subcuenta 8109.54 "Créditos reprogramados por Estado de Emergencia" en las divisionarias correspondientes¹, las cuales serán reportadas en el Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores (RCD)", y deberán permanecer registrados por los plazos señalados en el Anexo del presente.
- 2.2. El registro contable de los intereses asociados a las operaciones de crédito reprogramadas en el marco del presente Oficio deberá efectuarse por el criterio de lo percibido. Esto implicará que se extorquen los intereses que a la fecha de reprogramación no hayan sido cobrados y se encuentren contabilizados en la cuenta 1408 "Rendimientos devengados de créditos vigentes". Por otro lado, si dichos intereses se capitalizan por efecto de la reprogramación, deben registrarse como ingresos diferidos en la subcuenta 2901.01 "Ingresos por intereses y comisiones", en las divisionarias correspondientes², contabilizándose como ingresos en base al nuevo plazo del crédito y conforme se vayan cancelando las respectivas cuotas.
- 2.3. Los intereses generados por los créditos reprogramados podrán registrarse nuevamente bajo el método del devengado a partir del momento en que el crédito cumpla con los criterios para dejar de registrarse en la subcuenta 8109.54.
- 2.4. Los créditos que se encuentren registrados en la subcuenta 8109.37 "Créditos reprogramados - Estado de Emergencia Sanitaria" pueden acceder a una nueva reprogramación en el marco del presente Oficio siempre que cumplan con las condiciones indicadas en los numerales previos, debiendo ser registrados en las cuentas señaladas en el numeral 2.1, además de mantenerse registrados en la subcuenta 8109.37 "Créditos reprogramados - Estado de Emergencia Sanitaria" y continuar aplicando el tratamiento de provisiones correspondiente a los Créditos Reprogramados – COVID 19, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias, en adelante el Reglamento³. Para estas operaciones, los plazos señalados en el Oficio Múltiple SBS N° 19109-2020 para dejar de considerarse como reprogramados, se computarán desde la última reprogramación realizada bajo el presente Oficio.
- 2.5. Si como resultado de la aplicación de la reprogramación, el deudor mejora su clasificación y, por tanto, reduce su requerimiento de provisiones, las provisiones liberadas deberán ser reasignadas a la constitución de otras provisiones obligatorias o, en su defecto, mantenerse como provisiones voluntarias, no pudiendo en ningún caso generarse ingresos o mejoras en el resultado del ejercicio o afectarse alguna cuenta patrimonial por la reversión de dichas provisiones.
- 2.6. En caso el deudor minorista presente atrasos en sus pagos con posterioridad al cambio de las condiciones contractuales a las que hace referencia el presente Oficio, se considerará que éste

¹ Cuya creación será informada a las empresas.

² Cuya creación será informada a las empresas.

³ Novena Disposición Final y Transitoria - Créditos Reprogramados - COVID 19, disposición incorporada por la Resolución SBS N° 3922-2021 del 23.12.2021, vigente a partir del 25.12.2021.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

registra un incumplimiento, debiendo considerar las posteriores modificaciones contractuales como una refinanciación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

- 2.7. Las reprogramaciones en el marco del presente Oficio podrán acceder a una nueva modificación contractual posterior en el marco de lo establecido en el Oficio Múltiple N° 5345-2010 para lo cual se requerirá una evaluación individual de las condiciones particulares del deudor.
- 2.8. Al efectuar modificaciones de las condiciones contractuales de créditos correspondientes a aquellos clientes que presenten o puedan presentar dificultades temporales para el pago de créditos en el marco del presente Oficio, el plazo para la comunicación posterior al cliente podrá darse de manera excepcional, dentro de los treinta (30) días posteriores a la modificación unilateral, debiendo la empresa guardar el sustento de los casos en que requiera el uso de dicho plazo excepcional, así como deberá cumplir con las demás condiciones contenidas en el Anexo N° 6 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 3274- 2017 y modificatorias.

En cuanto al tratamiento de las modificaciones contractuales aplicables a los créditos de deudores no minoristas otorgados en localidades que sean declaradas por el Poder Ejecutivo en Estado de Emergencia, las empresas del sistema financiero deberán considerar las disposiciones comprendidas en el Oficio Múltiple N° 5345-2010-SBS.

La subcuenta 8109.54 y sus divisionarias señalada en el numeral 2.1, así como las divisionarias de la subcuenta 2901.01 señalada en el numeral 2.2 serán reportadas a partir de la información de marzo 2023.

Finalmente, cabe precisar que los Oficios Múltiples N° 48079-2015-SBS, 6410-2017-SBS y 10250-2017-SBS ya no se encuentran en vigencia.

Atentamente,

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

ANEXO

Criterios para que una operación deje de ser registrada en la subcuenta de Créditos reprogramados por Estado de Emergencia

1. Las operaciones de crédito que hayan sido objeto de modificaciones contractuales en virtud del presente Oficio, deberán registrarse contablemente en la subcuenta 8109.54 "Créditos reprogramados por Estado de Emergencia", por los plazos indicados a continuación, según corresponda:
 - a. Para los créditos microempresa, pequeña empresa, hipotecario y consumo (excepto los créditos de consumo revolvable por tarjeta de crédito):
 - i) Si la modificación de cronograma no implicó reducción del monto de las cuotas, la operación de crédito dejará de registrarse en la cuenta de orden luego de 6 meses consecutivos de pago puntual de sus cuotas, contados desde el reinicio de la obligación de pago (luego del periodo de gracia).
 - ii) Si la modificación implicó la reducción del monto de las cuotas, la operación deberá permanecer registrada en la cuenta de orden hasta que el deudor haya pagado por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital de la operación objeto de modificación, y haya demostrado capacidad de pago con respecto al nuevo cronograma de crédito mediante el pago puntual de los últimos 6 meses.
 - iii) Para aquellos créditos con periodicidad de pago mayor a mensual, la operación dejará de registrarse en la cuenta de orden luego de 6 pagos consecutivos puntuales de sus cuotas, contados desde el reinicio de la obligación de pago (luego del periodo de gracia); o cuando el deudor haya pagado por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital de la operación objeto de modificación; lo que ocurra primero.
 - b. Para los créditos de consumo revolvable por tarjeta de crédito, deberá registrarse en la cuenta de orden, toda la deuda de la tarjeta de crédito:
 - i) Si la modificación se realizó solo por pagos mínimos, toda la deuda de la tarjeta de crédito dejará de registrarse en la cuenta de orden luego de 6 meses consecutivos de pago puntual de sus cuotas, contados desde el reinicio de la obligación de pago (luego del periodo de gracia).
 - ii) Si la modificación se realizó por el íntegro de la deuda, toda la deuda de la tarjeta de crédito dejará de registrarse en la cuenta de orden luego de 12 meses consecutivos de pago puntual, contados desde el reinicio de la obligación de pago (luego del periodo de gracia).
 - c. Para todos los tipos de crédito, si son sujetos a una reprogramación con evaluación individual, cumpliendo los parámetros establecidos en el Oficio Múltiple N° 5345-2010-SBS, trasladando su registro a la subcuenta 8109.27 "Créditos – OM N° 5345 -2010".

Para estos efectos se considerará como pago puntual el pago realizado hasta con 8 días de atraso.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1 precedente, con relación a la modificación contractual de créditos pignoraticios otorgados a cuota única con opción de renovación; siempre que el deudor cumpla con el pago requerido para acceder a dicha opción, el registro contable en la subcuenta 8109.54 "Créditos



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

reprogramados por Estado de Emergencia” se mantiene hasta el mes de la renovación. En caso el crédito pignoraticio no sea cancelado ni renovado en la nueva fecha de vencimiento, este deberá mantenerse registrado en la precitada cuenta de orden.